

RESOLUCIÓN No. 2354 de 2008 (24 de septiembre)

Por la cual se reglamentan algunos aspectos de los procesos de consultas que para selección de candidatos o toma de decisiones pueden realizar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral,

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente de las que le confieren los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política, y el artículo 1 de la Ley 616 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 107 de la Constitución Política, señala:

"(...)

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

 (\ldots) "

Que el artículo 109 de la Constitución Política, señala:

"El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

(....)

PARAGRAFO. (....)

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en



pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este acto legislativo."

Que el inciso 1 del artículo 1 de la Ley 616 del 2 de octubre de 2000, por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994, dispone:

"El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. (...)"

Que el inciso final del artículo anterior establece:

"El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos."

Que mediante Resolución 0229 del 28 de marzo de 2007, el Consejo Nacional Electoral reglamentó los procesos de consultas internas antes mencionados.

Que se hace necesario reglamentar aspectos no previstos en la Resolución 0229 del 28 de Marzo de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

TITULO I

Tarjeta Electoral

ARTÍCULO 1: La Registraduría Nacional del Estado Civil consultará a los Partidos y Movimientos que participan en la elección sobre el número de tarjetas electorales que requieren, en cada circunscripción, para el proceso electoral.



TITULO II

Formularios Electorales

ARTÍCULO 2: La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará en cada mesa un registro de votante (Formulario E-11) por cada partido o movimiento político que participe en la consulta, y uno adicional para los jóvenes menores de 18 años, de conformidad con los estatutos de los partidos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil consolidará, con base en estos documentos, el total de votantes de cada partido, distinguiendo entre los mayores y los menores de edad. Esta información será suministrada de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral.

TITULO III

Reposición

ARTICULO 3: La financiación se hará con base en la reposición por voto depositado, de conformidad con los valores previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral. Solo se repondrá por los votos de los mayores de edad. No se reconocerá reposición por los votos depositados por los menores de edad.

TITULO IV

Jurados de Votación

ARTICULO 4.-Para efectos del proceso de escogencia de jurados de votación para las consultas de selección de candidatos o toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, se aplicarán las disposiciones establecidas para las elecciones ordinarias por los artículos 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 del Código Electoral, el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, la Ley 1227 de 2008 y el Decreto 1794 de 2007.

ARTÍCULO 5: Para garantizar que no existan jurados homogéneos, las listas previstas en el artículo 5 de la ley 163 de 1994, deberán contener la siguiente información de sus integrantes:

- 1.- Si tiene o no filiación partidista. En caso positivo, identificarla.
- 2.- Si tiene simpatía pública con algún partido o movimiento. En caso positivo, identificarla.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para las consultas que se realizarán el 26 de octubre de 2008, se reducirá el término previsto en el artículo 5 de la ley 163 de 1994 a 20 días calendario, sin perjuicio de la habilitación que por medio de esta resolución se hace, para que se escojan jurados de las listas obtenidas dentro del proceso electoral realizado el 28 de octubre del año 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ARTÍCULO 6: Adicional a la notificación prevista por el artículo 105 del Código Electoral, la designación de los jurados de votación será comunicada a cada uno de ellos mediante correo certificado, correo electrónico o cualquier medio que garantice el oportuno conocimiento de su designación.

ARTÍCULO 7: Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensuales, mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.

TITULO V

Escrutinios

ARTÍCULO 8: Los escrutinios de las actas de los jurados de votación, serán realizados de conformidad con los estatutos de cada partido o movimiento político, y en su defecto, de acuerdo al sistema electoral escogido por ellos.

ARTÍCULO 9: Los registradores auxiliares del Estado Civil tendrán a su cargo la realización de los escrutinios de las actas de los jurados de votación de su zona y certificarán los resultados de las consultas para la selección de candidatos o toma de decisiones de nivel local.

ARTÍCULO 10: Los registradores especiales y municipales del Estado Civil, tendrán a su cargo la realización de los escrutinios de las actas de los jurados de votación y certificarán los resultados de las consultas para la selección de candidatos o toma de decisiones del nivel municipal. En los municipios zonificados harán el escrutinio con base en las respectivas actas zonales.

ARTÍCULO 11: Un Delegado del Consejo Nacional Electoral para cada Departamento realizará, con base en actas municipales, los escrutinios Departamentales y certificará los resultados de las consultas para la selección de candidatos o toma de decisiones de nivel departamental.

ARTÍCULO 12: Un Delegado del Consejo Nacional Electoral realizará, con base en las actas locales, los escrutinios del Distrito Capital y certificará los resultados de las consultas para la selección de candidatos o toma de decisiones de nivel del Distrito Capital.

ARTÍCULO 13: El Consejo Nacional Electoral hará, con base en actas departamentales y del Distrito Capital, los escrutinios y certificará los resultados de las consultas para selección de candidatos o toma de decisiones de nivel nacional.



ARTÍCULO 14: El Consejo Nacional Electoral podrá designar como delegado departamental a funcionarios de la Organización Electoral. También podrá hacerlo en particulares que tengan la calidad de abogados. En este caso, la designación tendrá la misma naturaleza que la que se hace para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 15: La Registraduria Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de los escrutadores todos los implementos materiales y tecnológicos necesarios para la ágil consolidación de los resultados.

ARTÍCULO 16: Uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en cada Departamento y un Registrador Distrital de Bogotá, designados por el Registrador Nacional del Estado Civil, actuará como secretario de los escrutinios Departamentales y del Distrito Capital.

TITULO VI

Testigos Electorales

ARTÍCULO 17: Los partidos y movimientos podrán expedir, con la firma de sus directivas, credenciales de testigos electorales. Los testigos tendrán los derechos que reconoce para las elecciones ordinarias el artículo 122 del Código Electoral.

TITULO VII

Disposición Final

ARTICULO 18: La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de dos mil

ocho (2.008).

JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ

Presidente

MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ

Vicepresidente

CNE-JJVP